



ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN
Octavo período de sesiones
Bonn, 2 a 12 de junio de 1998
Tema 5 del programa provisional

SEGUNDO EXAMEN DE LA ADECUACIÓN DE LOS INCISOS a) Y b) DEL
PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4

Nota de la secretaría

I. MANDATO

1. El inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención estipula que deberá realizarse un segundo examen de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, a más tardar el 31 de diciembre de 1998.
2. En su tercer período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió incorporar la cuestión del segundo examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 en el programa de su cuarto período de sesiones y pidió a los órganos subsidiarios y a la secretaría que hicieran todos los preparativos necesarios para facilitar el futuro examen de ese tema (véase FCCC/CP/1997/7, párr. 62).
3. De conformidad con el inciso c) del párrafo 2 del artículo 10, una de las funciones del Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) es ayudar a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones. La decisión 6/CP.1¹ sobre los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención indica (anexo I B, párr. 3) que el OSE, teniendo en cuenta el asesoramiento del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT), deberá, entre otras cosas:

"Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre posibles medidas en relación con las conclusiones del examen para determinar si son adecuados los incisos a) y b) del artículo 4 y su aplicación, con inclusión de la negociación de resoluciones, enmiendas y protocolos, si así lo solicitara la Conferencia de las Partes."

¹Las decisiones de la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones figuran en el documento FCCC/CP/1995/7/Add.1.

II. ALCANCE DE LA NOTA

4. La presente nota recuerda las disposiciones pertinentes de la Convención y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Estas últimas plantean algunas cuestiones que podría examinar el OSE para ayudarle a preparar su asesoramiento a la Conferencia de las Partes en relación con el segundo examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 (denominado en adelante "el segundo examen").

III. ELEMENTOS DEL SEGUNDO EXAMEN

A. Alcance del examen

5. El OSE quizá desee considerar qué alcance debería tener el segundo examen a la luz de los mandatos indicados en los párrafos precedentes. En la consideración de esta cuestión quizás el OSE desee tener en cuenta lo siguiente.

6. La Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones examinó la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 y, después de llegar a la conclusión de que los incisos no eran adecuados, acordó en su decisión 1/CP.1 sobre el mandato de Berlín iniciar un proceso que le permitiera tomar medidas adecuadas para el período posterior al año 2000, en particular el fortalecimiento de los compromisos de las Partes del anexo I enunciados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, mediante la adopción de un protocolo u otro instrumento jurídico en su tercer período de sesiones. El Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones, es el resultado de ese proceso por lo que podría considerarse resultado del primer examen y podría tenerse en cuenta en el segundo examen. En tal caso, quizás el OSE desee evaluar las repercusiones del Protocolo de Kyoto, incluidas las relativas al objetivo del artículo 2 de la Convención.

B. Necesidades de información

7. En virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 10, el OSE "examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4". La Conferencia de las Partes en su decisión 6/CP.1 acordó (anexo I.B, párr. 2) que, en este contexto, el OSE debía examinar en qué forma el conjunto de los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes guarda relación con los compromisos estipulados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, con la modificación de las tendencias a largo plazo de las emisiones antropógenas, con cualquier nuevo compromiso que las Partes pudieran contraer en ulteriores enmiendas o protocolos de la Convención, así como con el objetivo de la Convención.

8. El OSE, en su examen de esta cuestión, quizás desee utilizar la documentación preparada para su séptimo período de sesiones sobre la base de las comunicaciones de las Partes del anexo I (FCCC/SBI/1997/19 y Add.1).

9. En virtud del inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, el examen de la adecuación de los incisos a) y b) "se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente".

10. De conformidad con la decisión 6/CP.1 (anexo I.A, párr. 1) el OSACT "deberá resumir y, de ser necesario, adaptar la información internacional, científica, técnica, socioeconómica y de otra índole más reciente que faciliten organismos competentes, entre otros, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), de manera que atienda las necesidades de la Conferencia de las Partes, por ejemplo para prestar apoyo al examen a fin de determinar si los compromisos son adecuados". Además, el OSACT deberá "responder a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen" (anexo I.A, párr. 5).

11. El OSE puede considerar qué información y evaluaciones específicas son necesarias para realizar el segundo examen y en este contexto puede pedir, según proceda, asesoramiento del OSACT sobre las cuestiones específicas que pueda acordar. Quizás el OSE al hacer esto desee, por ejemplo, transmitir por conducto de su Presidente una petición al Presidente del OSACT en su octavo período de sesiones. Podría pedirse al OSACT que, en la medida de lo posible, informara al OSE sobre sus resultados en el mismo período de sesiones o, si ello no fuera posible, a más tardar en los novenos períodos de sesiones de los órganos subsidiarios, con miras a que el OSE pudiera prestar asesoramiento a la CP 4.

C. Periodicidad del examen

12. El inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención declara que los exámenes se realizarán a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes hasta que se alcance el objetivo de la Convención. El OSE puede considerar si sería adecuado asesorar a la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones sobre el lugar de celebración de los exámenes, su carácter o ambas cosas, según pide el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. En tal caso, el OSE puede tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto.

D. Asesoramiento a la Conferencia de las Partes

13. Se espera que la Conferencia de las Partes adopte una decisión sobre el segundo examen en el cuarto período de sesiones. El OSE puede considerar el tipo de asesoramiento que podría prestar a la Conferencia de las Partes en relación con esta cuestión, en especial qué conclusiones pueden sacarse del examen y qué medidas pueden ser necesarias como consecuencia de él.
